

Sale Martes, Jueves y Domingos. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe Politico; y los avisos á esta redaccion serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION

*En esta Capital un mes... 12 rs.
Id. por tres meses... 34
Fuera, un mes franco de porte 14
Id. por tres meses... 40*

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular n.º 46.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula en Real orden de 4 del corriente me dice lo que copio, acompañando la instruccion que sigue para celebrar en Madrid la esposicion publica de los productos de la industria española.

»Motivos de utilidad publica manifestados por el Director del Conservatorio de artes, han inclinado el animo de S. M. á variar la epoca en que debe verificarse en esta Corte en el corriente año la esposicion de objetos de la industria nacional. Deberá abrirse esta en 1.º de Setiembre concluyendo el 10, de Octubre en que se celebra el natalicio de S. M. y distribuyendose en 19. de Noviembre, para solemnizar asi su augusto nombre, los premios que al merito se consagran. De Real orden lo comunico á V. S. incluyendo la instruccion que ha de regir, lá cual dispondrá V. S. se publique desde luego haciendola insertar en el Boletin oficial y adoptando las demas medidas que espresa el artículo 18, entre las cuales será la primera el escitar el celo de las sociedades económicas de la provincia.»

»Instruccion que deberá observarse para celebrar en Madrid la esposicion pública de los productos de la industria española.

Art. 1.º Empezará la esposicion el dia 1.º de Setiembre y estará abierta hasta el 10 de Octubre siguiente.

Art. 2.º El que quiera esponer algun artículo de industria propia deberá presentarlo al Gefe político

de la Provincia si está elaborado en la capital, ó al Alcalde constitucional del pueblo en que resida el interesado.

Art. 3.º El Gefe político en la capital de la provincia y los alcaldes constitucionales en sus respectivas jurisdicciones, harán reconocer los artículos presentables y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga y devolverlos en esta forma al dueño con una certificacion que espresa lo que contiene cada cajon ó bulto sellado y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante y el precio de los artefactos al pie de Fábrica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brevedad y sin causar gastos á los interesados.

Art. 4.º Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el Conservatorio de artes de Madrid para el dia 10 de Agosto.

Art. 5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia, serán admitidos á la esposicion pública, pero no tendrán opcion á los premios.

Art. 6.º Tampoco la tendrán los extranjeros residentes en España sino estan casados con española ó tienen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la esposicion pública, ó si no han enseñado su arte ú oficio á seis españoles por lo menos.

Art. 7.º El Alcalde constitucional que dé certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.º y 4.º, remitirá copia de ellas al Gefe político de la provincia inmediatamente que las haya formado, manifestando si el genero ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

Art. 8.º Luego que los Gefes políticos reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al Director del Conservatorio de artes: Tambien le re-

mitirán las que dieren por si mismos en la capital de la provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias espresadas en el artículo anterior, las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 9.º Los generos ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la esposicion pública de industria, entrarán libres de derechos de puertar.

Art. 10. Para evitar abusos en la remesa de los objetos, los Gefes políticos y los interesados tendrán presente que solo se admitirán las *muestras* que basten para dar á conocer cada artículo de industria, por ejemplo, una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodón, lino cañamo, mezclas &c. Y en la loza cristalera vidrieria, botonera, listonera &c. unicamente el surtido suficiente para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos y no para traficar de otro modo con ellos. Si apesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que excedan de lo que va dicho con respecto á las *muestras*, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán los dueños de ellas, con arreglo á lo que sobre este particular está prevenido, para el caso de que concluida la esposicion, los estraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes que quisieran dar mayor estension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las *muestras*, sujetandose al reconocimiento ordinario de la aduana y á los reglamentos de rentas.

Art. 11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la esposicion pública se pondra un rotulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir el mismo dueño con su nombre, precio y lugar donde estén elaborados.

Art. 12. Concluida la esposicion se procederá á la calificacion de los objetos y á la adjudicacion de premios, devolviendose aquellos á sus dueños respectivos.

Art. 13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la esposicion pública *todo ramo* de industria desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales; desde los modelos mas perfectos de maquinas é inventos, hasta los mas ordinarios y usuales, desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma *todo utensilio útil* en la economia rural, civil y domestica por ser del interes del Estado conocer y promover toda especie de labores.

Art. 14. Los artículos que hayan estado en la esposicion pública se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los dias que al efecto se señalaran despues que se adjudiquen los premios.

Art. 15. Se distribuiran estos el 19 de Noviembre para solemnizar así los dias de S. M. la Reina.

Art. 16. Consistirán—1.º en Medallas de oro pla-

ta ó bronce con el busto de la Reina Doña Isabel 2.ª y una inscripcion honorifica, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion.—2.º En la honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M.—3.º En honores y condecoraciones á los que sobresalgan extraordinariamente, por la utilidad que resulte al Estado de sus fabricas ó establecimientos.—4.º En mencion honorifica de las personas que la merezcan.

Ademas los concurrentes tendran la ocasion de dar á conocer sus generos, de que el público los aprecie y busque y de que repita con elogio el nombre de los artifices. A los que obtengan premio ó mencion, se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la esposicion pública y de las calificaciones y premios.

Art. 17. Para calificar los objetos presentados y graduar los premios y distinciones, se atenderá.—1.º A que los generos y artículos sean de uso y despacho en el comercio.—2.º A su buena calidad y comodo precio.—3.º A que sean de los que escusen la entrada de productos estrangeros de igual naturaleza.—4.º A que si con instrumentos, máquinas ó herramientas, estén bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion perfiriendose los que proporcionen mas estensa utilidad.

Art. 18. Los Gefes políticos, al publicar esta instruccion, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos, fabricantes ú otras personas industriosas de la provincia á que remitan *muestras* de sus generos y artefactos, haciendoles entender el interes y gloria que de esto debe resultarles, añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo y sobre los medios mas faciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados."

Al comunicar al publico la Real orden é instruccion que anteceden, conocerán las sociedades económicas y personas consagradas á la industria de la provincia el objeto grande, utilísimo y glorioso de lo prescrito en las mismas.

La industria bien egercida supone una multitud de ideas en las ciencias naturales, y la necesidad de facilitar la construccion de los artefactos para reunir el gusto, la comodidad, solidez, y perfeccion de ellos á su baratura, es un dulce aguijon para adquirir dichas ideas, aumentar su despacho y la riqueza de las clases industriales. Así se multiplica el consumo de los cereales, reanimando la agricultura; el de las lanas, lino, cañamo, algodón, metales, maderas &c. con que se vivifica la industria agricola, se establecen maquinas, se introducen mejoras, se ocupan brazos, se estiende la ilustracion y medios de subsistencia á que sigue el aumento de poblacion y la moralidad de las familias, y se presenta al comercio

61
multiplicidad de objetos en que ejercerlo; y á los pueblos la ocasion de dár salida á sus producciones y de proveerse de lo que carecen. Asi se hicieron y harán ricos los individuos, fuertes y respetadas las naciones. Asi lo fué la España en el siglo 16. en el que la Mancha era el mercado universal de Europa, y asi lo será cuando establecido el imperio de la ley, tengan todos la seguridad de emplear sin peligro sus capitales, de ejercer su industria y de espendar sus productos con buenos caminos, canales, marina militar y mercantil con nuestros muchos y cómodos puntos en el Mediterraneo para el comercio de oriente y en el oceano para la América, utilizando las colonias que nos restan y el genio, viveza, constancia y actividad de los españoles, y su terreno, clima, frutos metales &c.

S. M. la augusta Reyna ansiosa siempre del bien de sus subditos, manda á propuesta de sus dignos consejeros que se espongan al publico los objetos de la industria nacional, y para que? para estimular á la perfeccion de ellos, para dár renombre á sus autores y artifices, para premiarlos, para honrarlos, para atraerles compradores y enriquecerlos, y que pertenezcan á los que sean el blason de la patria, y poner á la España en este ramo al nivel de la Bélgica, de la Alemania, y de la Francia. Y por que medios? sencillos y francos de derechos. Y en que día? en el mas grandioso para la Nacion en el día en que todos los españoles se solazan por que celebran el natalicio de una angelical Reyna prenda de su ventura y en que hasta el nombre de Isabel recuerda tantas glorias.

Por lo mismo, sociedades economicas á que los pueblos deben tantas obras utiles, tanta institucion tantos proyectos beneficos, estimulad á todos los artesanos y fabricantes á que mejoren sus artefactos y los remitan á la esposicion publica de la Corte al tiempo señalado, y vosotros artesanos y fabricantes, no os hagais sordos á vuestro interes y gloria á que os llama desde su regio alcanzar la voz dulce y penetrante de nuestra Reyna.—Albacete 14. de Febrero de 1844.—José Matias Belmar.—Sr. Alcalde Constitucional de

OTRA N.º 47.

Estando prevenido que en los pueblos cabezas de partido se provehan las Alcaydías de sus carceles Nacionales en personas que á su aptitud reúnan las cualidades que distinguen al buen Ciudadano, y hallándose vacante la de las carceles de la Ciudad de Alcaráz; los que aspiren á obtenerla, dirijan sus solicitudes á este Gobierno politico, teniendo presente que no podrá ser agraciado ninguno que no otorgue la correspondiente fianza.—Albacete 16 de Febrero de 1844.—Jose Matias Belmar.—Sr. Alcalde constitucional de

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Don Joaquin Villar, Intendente Interino de Rentas de esta Provincia.

Hago saber: Que para el Domingo 3 de Marzo proximo viniente y hora de 10 á 12 de su mañana, he dispuesto se saquen á publica subasta para su arriendo, las fincas rusticas y urbanas que se espresarán á continuacion, que en la Villa de Caudete pertenecen al ramo de Secuestros y confiscos, por el tiempo de tres años las primeras, y por uno las segundas, que principiarian á contarse desde 1.º de Abril del presente, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en las Casas consistoriales de dicha Villa en donde tendrá efecto el remate; el cual se ha de celebrar en el referido dia ante el Alcalde 1.º Constitucional, Procurador Sindico y competente Escribano ó fiel de fechos, en actos consecutivos admitiendo pujas á la llana; en inteligencia que no se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos publicos.

Del Secuestro de D. Francisco Golf Medina.

Una casa en la Calle de Gimeno que habitó Antonio Martinez Azorin en la renta anual de 225. rs.

Un Molino Arinero, cuyo tipo fijará, con arreglo á sus circunstancias el Sr. Alcalde 1.º Constitucional.

Una casa en la Calle Ancha id. id. id.

Una pieza de tierra Secano en la Cañada id. id. id.

Del Secuestro de Miguel Requena Lopez.

Una casa en la Calle del Muro id. id. id.

Del Secuestro de José Frances.

Una casa en la Calle del Moto id. id. id.

La mitad de una casa en la misma calle id. id.

Del secuestro de José Torres Cordones.

Una casa Calle del Angel id. id. id.

Del Secuestro de Cristoval Aguyo Piernagorda.

Una casa Calle de Santa Ana, id. id. id.

4
Del secuestro de Miguel Conejero (a) Sisaco.

Una casa Calle de los pozos id. id. id.

Lo que pongo en conocimiento del publico por medio del Boletin oficial, para los que quieran interesarse en la adquisicion de alguna de estas fincas que se estampan. Albacete 6 de Febrero de 1844.=Joaquin Villar.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Orden General del Egercito del 14 de Febrero de 1844. en el cuartel General de Villafranqueza.

Los oficiales prisioneros en la accion de Villafranca, han sido pasados por las armas en este dia. Triste pero justo escarmiento á los que desleales é ingratos á su Reyna han seguido un negro pendon de la rebelion. Sirva de saludable ejemplo á los ambiciosos y alucinados que intenten seguir sus huellas. Las tentativas de los rebolucionarios se estrellarán en la lealtad de la inmensa mayoria de los Españoles y en la fidelidad y valor del Egercito. El del 4.º Distrito militar está dando un ejemplo vivo de que sabe sacrificarse por su Reyna y que no economizará su sangre para asegurarla en el trono.=Roncali.=Es copia.=Antonio Buil.

Continúa la circular sobre la ley de Ayuntamientos.

Al comunicar el Real decreto, ley y circular adjuntos de orden de S. M., no dudo de que todos os llenareis de júbilo al ver llegada la hora de que ponga en práctica una de las orgánicas mas importantes. A poco de promulgarse y jurarse la Constitución de 1837, se pidió en el Congreso del mismo año que se establecieran dichas leyes en consonancia con la fundamental, porque la que regia y ha regido hasta ahora no es un medio de gobierno aun por su naturaleza pública de autores de ella misma.

Lo que al presente se manda ejecutar, concierne al interes individual y general de los pueblos con orden y buen gobierno de ellos, la responsabilidad de las corporaciones locales y de los funcionarios públicos por su enlace, dependencia y unidad, la practica bien entendida de las instituciones representativas, la eleccion directa como medio de que los Ayuntamientos sean la verdadera expresion de la voluntad de los electores, la ocupacion constante y uniforme de las municipalidades en sus naturales atribuciones decretándose cada una á procurar el bien comun que se le confia.

En ninguna nacion rejida constitucionalmente hay una ley tan amplia y benéfica como la que ahora se manda ejecutar, y en tales naciones son libres y felices los pueblos con su ley orgánica menos generosa y liberal, à pesar de presentarse á alguna de ellas como el modelo del sistema administrativo de todas y esto no solo por los hombres célebres de todos los colores politicos de España sino que hasta los profundos ministros de la Gran Bretaña dijeron no mucho ha en su parlmento, que era interes de su nacion apropiarse en parte el sistema administrativo de otra.

A mas, los proyectos de tal ley presentados á las Cortes en estos tres años anteriores, eran en lo que tenian de bueno una parodia de esta misma ley ya asomando las mismas ideas, ya retirándolas con cautela para no contradecir cosas dadas ya al olvido.

Por lo mismo espero que todas las personas ilustradas de los pueblos manifiesten á sus conciudadanos, que es un acontecimiento feliz la egecucion de la presente ley, y que la acaten y cumplan con todo interes, al paso que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales auxiliados de toda autoridad y de la Milicia nacional sostendrán el orden á toda costa si contra mis esperanzas y deseos hubiera algun punto en que se intentará turbarle, seguros de que ha llegado la era de Gobierno en que la ley impera, y ay del que falte á su deber en el circulo de sus atribuciones, debiendo darme parte hasta con propio los Sres. Alcaldes primeros constitucionales en el caso del menor sintoma de disturbio.

Para el mas exacto cumplimiento de lo prescrito en el Real decreto ley organcia y de atribuciones de los ayuntamientos y Real orden adjuntas, prevengo á los mismos:

(Se continuará).

ANUNCIO.

Pascual Hoyos, vecindado en esta capital, ha establecido una casa fonda en la Calle de San Agustin, en donde á precios módicos se sirven comidas, las que al mismo tiempo de ser de buena calidad reúnen la circunstancia de ser de diferentes clases como pasteleria &c. Lo que se anuncia al público para los que gusten concurrir á ella.

Imprenta de U. Herrero y Pedron.